



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION N° 9498**

**Por la cual se resuelve un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 en concordancia con el acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 modificado por el 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Resolución No 3957 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico No 1245 del 9 de febrero de 2006, profirió la Resolución 0796 del 13 de abril de 2007, notificado por edicto el dieciocho (18) de abril de 2007, con constancia de ejecutoria del veinticuatro (24) de septiembre de 2007, mediante la cual dispuso abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad comercial TINTORERIA AZUL COLOR LTDA, y formuló los siguientes cargos:

- "Generar descargas de interés sanitario sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, para sus actividades localizadas en la Carrera 72 L No 37 A – 06 Sur, incurriendo presuntamente dentro del régimen de prohibiciones respecto al control de vertimientos a que hace referencia el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 que ordena a quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante esta Secretaría.
- Presuntamente sobrepasar los niveles máximos de emisión en lo que tiene que ver con el parámetro de Partículas Suspendidas Totales PST, con lo cual se infringió el artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, en el periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2005 y el 24 de mayo de 2006.





- Sobrepasar presuntamente los niveles de óxidos de nitrógeno Nox en lo referente al predio industrial, toda vez que el valor tomado como área del predio para efectos del cálculo de emisión de un predio industrial no coincide con la información suministrada en la visita de campo del 19 de diciembre de 2005, con lo que se infringió el artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003.

Que revisada la base de datos de la entidad, así como analizado el expediente DM-08-06-1895 se observa con seguridad que la Sociedad en comento, guardó silencio frente a los cargos formulados mediante la Resolución 0796 de 2007.

Por lo anterior, corresponde en esta oportunidad entrar a resolver la Resolución 0796 de 2007, mediante el cual se formulo cargos a la empresa, teniendo en cuenta que la misma guardo silencio.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

De conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

El artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados



El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

El Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y*



*gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

El Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

El artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo o aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal a) del numeral 2 del artículo anterior, establece la amonestación verbal o escrita

Además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Así mismo los artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y que éstas surten efecto inmediato.

Por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9 4 9 8

*"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir a la sociedad comercial TINTORERIA AZUL COLOR LTDA, en los cargos imputados a través de la Resolución de formulación de cargos No. 0796 de 2007, habremos de analizar los cargos formulados como sigue:

#### **CARGO PRIMERO:**

- "Generar descargas de interés sanitario sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, para sus actividades localizadas en la Carrera 72 L No 37 A – 06 Sur ,incurriendo presuntamente dentro del régimen de prohibiciones respecto al control de vertimientos a que hace referencia el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 que ordena a quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante esta Secretaría."

Visto el Concepto Técnico 1245 del 9 de febrero de 2006, en donde la Dirección de Control de Calidad y Uso del Agua, concluye que la empresa no cuenta con el correspondiente permiso de vertimientos.





Por su parte, es claro para esta Secretaría que una vez reiterados los requerimientos solicitados al presunto infractor, sin que estos se hayan pronunciado al respecto, es clara la violación de la normatividad vigente en materia de vertimientos.

Por cuanto el infractor no hizo uso de su derecho, queda establecida la responsabilidad de la empresa TINTORERIA AZUL COLOR LTDA, de tal suerte, desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de la multa la cual habrá de enlistarse en la parte resolutive de este Acto.

*Artículo 176: De acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, son medidas de seguridad las siguientes: la clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial, la suspensión parcial o total de trabajos o servicios, el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículos o productos si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una definición al respecto.*

*Artículo 177: Clausura temporal de establecimientos: consiste en impedir por un tiempo determinado la realización de las tareas que se desarrollan en un establecimiento, cuando se considere que está causando un problema de contaminación del recurso. La clausura podrá aplicarse sobre todo el establecimiento o sobre parte del mismo.*

*Artículo 178: Suspensión parcial o total de trabajos o servicios: consiste en la orden de cese de las actividades o servicios regulados en el presente Decreto o de aquellos que se adelanten como consecuencia del otorgamiento de un permiso o autorización, cuando con ellos estén violando las disposiciones sanitarias.*

### **Cargo Segundo.**

- Presuntamente sobrepasar los niveles máximos de emisión en lo que tiene que ver con el parámetro de Partículas Suspendidas Totales PST, con lo cual se infringió el artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, en el periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2005 y el 24 de mayo de 2006.

Con el fin de dilucidar el contexto del cargo formulado, es necesario advertir que para este tipo de hechos, la Resolución 1208 de 2003 a través de su artículo 4, establece las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.





### ***Cargo Tercero.***

- Sobrepasar presuntamente los niveles de óxidos de nitrógeno Nox en lo referente al predio industrial, toda vez que el valor tomado como área del predio para efectos del cálculo de emisión de un predio industrial no coincide con la información suministrada en la visita de campo del 19 de diciembre de 2005, con lo que se infringió el artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003.

Es conveniente indicar que para este cargo, la Resolución 1208 de 2003, a través de su artículo 8 establece que el límite máximo de emisión de un predio industrial, será la suma de las emisiones puntuales generadas por una empresa dadas en flujo másico (Kg/hr) de acuerdo con el área bruta del predio (m<sup>2</sup>), m las cuales no podrán superar los valores establecidos en la tabla numero 6 de la norma.

Considerando entonces que la empresa, en el análisis realizado supero estos límites máximos, ha violado flagrantemente el contenido de la norma precitada.

La configuración de los hechos que dieron origen a la formulación de los cargos quedaron verificados en la visita realizada, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 1245 del 9 de febrero de 2006, mismos que dieron origen a la imputación que se revisa, luego su existencia no se remite a duda.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico a la gestión y manejo de vertimientos y a juicio de esta Dirección cabe declararse responsable a la empresa TINTORERIA AZUL COLOR LTDA., y de ello se deriva la imposición de sanción consistente en multa pecuniaria.

Como quiera que la empresa infractora, traslado sus instalaciones a una nueva dirección, sin informar formalmente a esta Secretaría, con el fin de evadir la responsabilidad acaecida con la infracción ambiental cometida en este predio, se procederá a notificar la presente providencia a la nueva dirección; en tanto que su conducta será tenida como acción en su contra.

### ***TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:***

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9 4 9 8

renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV - para el año 2009 (\$ 496.900.00), por lo tanto tasarà en tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por las infracciones cometidas por generar vertimientos industriales a la red de alcantarillado publico durante todos los años que funcionó y cometiendo impacto ambiental sin contar con el debido registro, en la dirección anterior Carrera 72 L No 37 A - 06; Por lo tanto esta Secretaria Distrital de Ambiente impondrá como sanción tres (3) SMMLV cuya multa es equivalente a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CTE (\$ 1.490.700.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, i) prevención y control a la calidad del aire del Distrito Capital, y en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos; e incumplir las normas y procedimientos para la correcta gestión de vertimientos industriales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, entre otras la establecida en el Literal b del Artículo 1º de Expedir los actos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas, y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9 4 9 8

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar RESPONSABLE a la empresa TINTORERIA AZUL COLOR LTDA., con NIT: 900023787-1, ubicada en la carrera 68 D No 11 - 62 de la Localidad de Fontibón a través de su Representante Legal, señor JOSE ALBERTO MIRANDA TERAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.233.165 de Barranquilla, o quien haga sus veces, por los cargos formulados mediante Resolución 0796 de 13 de abril de 2007, por las razones descritas en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar a la empresa TINTORERIA AZUL COLOR LTDA, con NIT: 900023787-1, ubicada en la carrera 68 D No 11 - 62 de la Localidad de Fontibon a través de su Representante Legal, señor JOSE ALBERTO MIRANDA TERAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.233.165 de Barranquilla, o quien haga sus veces, con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CTE (\$ 1.490.700.00).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Otorgar a la empresa TINTORERIA AZUL COLOR LTDA., con NIT: 900023787-1, a través de su Representante Legal, señor JOSE ALBERTO MIRANDA TERAN identificado con cédula de ciudadanía No. 72.233.165 de Barranquilla, o quien haga sus veces, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería diligenciando el formato para el recaudo de conceptos varios, entregado en las ventanillas de atención al usuario de esta Secretaría; igualmente debe allegar copia del recibo de pago con destino al expediente SDA-05-2009-3194 Vertimientos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar la presente resolución al señor JOSE ALBERTO MIRANDA TERAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.233.165 de Barranquilla, o a quien haga sus veces, en la carrera 68 D No 11 - 62 de la Localidad de Fontibon.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9 4 9 8

**ARTÍCULO QUINTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

29 DIC 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

*Director de Control Ambiental*

**Proyecto:** Francisco Jiménez Bedoya  
**Revisó:** Dr. Alvaro Venegas Venegas  
**Aprobó:** Ing. Octavio Augusto Reyes Avila  
**Expediente:** SDA-05-2009-3194 vert.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

10

